



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EDITH SALAS DE MOLINA y ARNULFO SUÁREZ ARREGOCES

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2021-00007-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca del escrito de subsanación de demanda presentado por el extremo activo de esta causa.

CONSIDERACIONES

1.- Previo a entrar a calificar el memorial correctivo del libelo, encuentra pertinente este despacho referirse a la oportunidad en la que fue arrimado el mismo por la parte demandante. En ese sentido, se tiene que el despacho, tras detectar varios defectos formales que impedían la tramitación de la demanda de deslinde, dispuso inadmitirla mediante proveído calendado el 15 de Febrero de 2021, notificado por estado el 16 siguiente.

Frente a ello, la togada libelista envío escrito de subsanación el día 2 de Marzo de la cursante anualidad, esgrimiendo delanteramente una serie de dificultades que le impidieron enterarse tempestivamente del auto inadmisorio de la demanda, del cual, según sostuvo, solo tuvo conocimiento hasta el día 24 de Febrero anterior, cuando fue remitido por vía electrónica en respuesta a un requerimiento formulado al buzón institucional del juzgado.

Explicó la portavoz judicial de la accionante que desde que radicó la demanda a través de los canales previstos para el efecto el día 18 de Diciembre de 2020, no fue informada sobre el despacho que resultó seleccionado para diligenciamiento de la misma. Que esa falencia la compelió a elevar un requerimiento a la oficina de reparto judicial el día 23 de Febrero del hogaño para que se le indicara el destino que había tenido el escrito incoatorio, recibiendo respuesta ese mismo día en la que se le informó la asignación efectuada a esta agencia judicial.

Aseguró que antes a recibir por vía electrónica la decisión inadmisoria, realizó consultas tanto en el portal web de la Rama Judicial como el aplicativo de procesos Tyba, sin encontrar registro alguno que le permitiera conocer lo decidido por este juzgado, por lo cual rogó que se le tuviera por notificada a partir del día 24 de Febrero pasado, fecha en la que finalmente tuvo acceso a la providencia.

Pues bien, al contrastar la manifestado en precedencia con la trazabilidad del correo mediante el cual se remitió la demanda digital asignada por reparto a esta agencia judicial el día 12 de Enero del presente año, advierte el despacho que, a diferencia de lo dicho por la mandataria judicial, la distribución efectuada por la oficina judicial sí fue comunicada oportunamente a la libelista.

En efecto, verificado el correo remitido el pasado 12 de Enero a través del canal institucional de radicación de procesos civiles (radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co), observa este despacho que el acto de reparto de las diligencias contentivas del juicio de deslinde y amojonamiento seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDITH SALAS DE MOLINA y

ARNULFO SUÁREZ ARREGOCES, fue notificado a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la antedicha entidad demandante, esto es, zulmabaquero@hotmail.com, tal como se verifica en el siguiente pantallazo tomado del buzón judicial de este juzgado:

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer ...

Favoritos Bandeja de entrada 601 Elementos enviados Agregar favorito Carpetas Bandeja de entrada 601 Borradores 161 Elementos enviados Elementos eliminados 23 Correo no deseado 2 Archive Notas Conversation History

Radicacion Procesos Civiles - Magdalena - Santa Marta
Mar 12/01/2021 4:09 PM
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta, zulmabaquero@hotmail.com

DEMANDA DESLINDE Y AMO... 263 KB CERTIFICADO TRADICION Y L... 160 KB 1.1.4. Ceertificacion Alcaldia.p... 5 MB

EP 764.pdf 19 MB PAGO IMPUESTO LOCAL 101... 144 KB CERTIFICADO EXISTENCIA Y R... 33 KB

PODER EDITH SALAS.pdf 990 KB Tarjeta Profesional Zulma Baq... 469 KB ESCRITO DE MEDIDAS CAUTE... 108 KB

RAD 2021-00007 - BANCO D... 17 KB

10 archivos adjuntos (27 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SRS JUZGADOS - REVISAR TRAZABILIDAD DEL CORREO POR LOS ADJUNTOS

Bajo esa óptica, no puede ser de recibo del despacho lo expresado por la apoderada solicitante, cuando aseveró encontrarse neófita del direccionamiento dado a la demanda con posterioridad a su radicación, pues como viene de verse, la Oficina de Apoyo Judicial, al efectuar el sorteo de rigor, notificó tanto a esta agencia judicial como a aquella sobre el reparto de la demanda en cuestión, circunstancia que permite colegir que la jurista contaba o a debido contar con el conocimiento de que en este judicatura se ventilaría su causa.

2.- Ahora bien, partiendo de lo anterior, se tiene que el juzgado profirió el proveído inadmisorio del mentado juicio el día 15 de Febrero del presente año, publicado en el estado No. 9 del 16 de Febrero siguiente inserto aplicativo web Justicia Siglo XXI Tyba, tal como se puede verificar de los siguientes pantallazos tomados de dicho portal web:

TYBA

Inicio Contacto

Consulta Fijación Estado.

¡Correcto!
Registros Coincidentes

* Departamento: MAGDALENA 47 * Ciudad: SANTA MARTA 47001

* Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40 * Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL

* Despacho: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 007 S Código del Proceso:

* Fecha Inicio: 01/02/2021 * Fecha Fin: 25/02/2021

Tipo de Identificación: --SELECCIONE-- Número de Identificación:

Primer Nombre: Segundo Nombre:

Primer Apellido: Segundo Apellido:

Razón Social:

Resultado de la Busqueda.

NOMBRE ARCHIVO	FECHA ARCHIVO	TAMAÑO ARCHIVO (KB)
 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 007 SANTA MARTA_19-02-2021.PDF	18/02/2021 9:28:44 P.M.	32.262
 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 007 SANTA MARTA_18-02-2021.PDF	17/02/2021 9:18:53 P.M.	33.175
 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 007 SANTA MARTA_16-02-2021.PDF	15/02/2021 9:47:40 P.M.	33.168
 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 007 SANTA MARTA_11-02-2021.PDF	10/02/2021 6:43:46 P.M.	37.073
 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 007 SANTA MARTA_03-02-2021.PDF	2/02/2021 8:51:23 P.M.	33.147

1 2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 007 Santa Marta

Estado No. 9 De Martes, 16 De Febrero De 2021



Unidad y Orden
República de Colombia

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
47001405300720210000700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Banco Davivienda S.A	Edith Salas De Molina, Arnulfo Suarez Arregoces	15/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca	
47001405300720180024400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cantidad	Colventas S.A.	Maria De Jesus Sanchez Meza, Farid Enrique Abella Camargo	15/02/2021	Auto Ordena - Terminación De Proceso Por Pago Total	
47001405300720190028100	Procesos Ejecutivos	Adolfo Charris Fernandez	Sara Beatriz Cayon Padilla, Maria Teresa Padilla De Cayon	15/02/2021	Auto Ordena - Aceptar Embargado De Remanente	
47001405300720180020500	Procesos Ejecutivos	Coomultinagro	Leydi Patricia Nuñez Ortiz	15/02/2021	Auto Requiere - Requiere A Pagador	
47001405300720170059300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Educadores Del Magdalena Coedumag Y Otro	Nohora Esther Amaris Arias, Gladis Esther Fernandez Castro	15/02/2021	Auto Niega - Niega Renuncia De Poder	

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del desenarrollo.

No obstante lo anterior, advierte este funcionario que al momento de realizar la búsqueda de la actuación registrada en dicho sistema de gestión, aparece que el proceso no se encuentra disponible para consulta, tal como se evidencia a continuación:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.



Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento	MAGDALENA 47	Ciudad	SANTA MARTA 47001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 007 S	Código Proceso	47001405300720210000700

Escriba el Siguiente Texto

6D1033

Ante ese escollo, se advierte que la impulsora de este ruego requirió al despacho a través de correo electrónico enviado el día 23 de Febrero de este año, con el objeto de que se indicara el estado en el que se encontraba el proceso de deslinde y

amojonamiento incoado, siéndole remitida por ese mismo medio la providencia inadmisible el 24 de Febrero siguiente.

Bajo ese particular contexto, mal puede este despacho contabilizar los términos para subsanar la demanda desde la fijación del estado realizada en Tyba el día 16 de Febrero de este año, habida consideración que tal medio de enteramiento no surtió su finalidad, en tanto la directa interesada no pudo hacerse a la providencia inadmisible allí publicitada, a la cual, como viene de verse, solo logró tener acceso el día 24 de Febrero de la calenda en curso.

Sobre este punto, conviene memorar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se establecieron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia en el Marco de la actual crisis sanitaria que vive el país por cuenta de la pandemia de Covid-19, en su artículo 9º previó que “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*” (Negrillas del juzgado)

A su turno, debe también traerse a colación las reflexiones que sobre ese particular tema sentó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 20 de Mayo del año anterior, las cuales se sintetizan a continuación:

“...la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (...)” .

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)”.

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse

enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)".

*"(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 *ídem*, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)"*. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese sentido, al constatarse que la fijación en estado de la providencia inadmisible impartida en este asunto, no garantizó el efectivo enteramiento de esa decisión a la parte demandante, pues – se itera- ésta solo pudo conocer su contenido el día 24 de Febrero de 2021, al serle remitida de manera electrónica, el despacho, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción de dicho sujeto procesal, tendrá por notificada la inadmisión a partir de esta última fecha, lo que de suyo, conlleva a colegir que la subsanación aportada ha sido presentada en término, si se tiene en cuenta que la misma se remitió el pasado 2 de Marzo al correo institucional del juzgado, es decir al cuarto día hábil de haber aprehendido el conocimiento de aquel proveído.

De manera que este juzgado procederá a estudiar el memorial correctivo aportado por la procuradora judicial demandante, lo cual se efectuará a continuación.

2.- Acometiendo este servidor en el laborío antes referido, se otea que la inadmisión decretada en este asunto se sustentó en los siguientes puntos: i) la no indicación del domicilio de los extremos procesales como lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; ii) la demanda no se encontraba dirigida contra los propietarios del inmueble objeto de deslinde como lo establece el artículo 400 del mismo compendio; iii) no se acompañó con el escrito introductorio el certificado de tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula No. 080-28335, enlistado en el acápite de pruebas; y iv) no se adosó el dictamen pericial exigido en el artículo 401 *ibidem*.

En observancia de lo anterior, la parte suplicante arrimó memorial en el que corrigió cada una de las faltas enrostradas, razón por la cual el despacho procederá a la admisión del libelo.

Atendiendo a lo expuesto en precedencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda verbal de deslinde y amojonamiento instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **EDITH SALAS DE MOLINA y ARNULFO SUAREZ ARREGOCES**.

SEGUNDO: Imprimasele el trámite de proceso de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de tres (03) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-28366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciense a la misma para la inscripción.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ZULMA ROCÍO BAQUERO MALDONADO, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
Juez